Honorable:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL.
DRA. XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.
Magistrada sustanciadora.
Bucaramanga.
E. S. D.

DEMANDANTE: JICETH JULEIMY PÉREZ RUEDA – OTRAS.
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL.
RADICADO: 2020 – 282 – 01. (INTERNO: 203/2023).
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DIEGO FERNANDO PIZZA URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.095.921.448 de Girón y tarjeta profesional Nro. 385.283 del C.S. de la Jud., correo electrónico juridico.fernando.pizza@gmail.com actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del respectivo término procesal, me permito presentar **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 18 de abril del 2023, notificado en estados del 19 de abril de la presente anualidad, basado en lo siguiente:

Manifestó el honorable despacho en la providencia lo siguiente:

> *"del examen reposado a la foliatura se avizora que, al momento de la formulación de los reparos ante el Juzgado de primera instancia, en la vista pública realizada el 3 de marzo de 2023, dicho extremo señaló las razones por las cuales disentía del fallo impugnado, actuación que para el Despacho es suficiente para tener por agotada la sustentación de la alzada, y de esta manera dar prelación al derecho sustancial sobre las formas por virtud del principio de economía procesal; criterio que se apoya en la posición que sobre el punto sentó la sentencia de tutela STC5497-2021 de fecha 18 de mayo de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia"*

Este extremo de la litis respetuosamente difiere de la tesis usada por la honorable magistrada debido a la **ausencia del escrito** por parte del apelante en donde sustente los reparos contra la sentencia de primera instancia, pues al entrar en vigencia el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se realizó un tránsito de la sustentación del recurso oral a la sustentación del recurso escritural, caso en el cual debe existir el escrito en donde se manifieste los reparos contra la providencia atacada e inclusive, se tenga por sustentado el recurso de alzada con dicho texto así fuere antes del término que otorga la ley y ante el juez de primer grado.

Así lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos de tutela donde ha abordo esta problemática. En sentencia **STC2098-2023** del 13 de marzo de la presente anualidad, dejó por sentado lo siguiente:

"La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

> *(…) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos,* ***no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (…) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada****, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.*

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021)." (Negrilla de la Corte, subrayas propias).

La anterior providencia advierte del cuidado con la negativa del recurso de apelación cuando existe un escrito en donde se desarrollen los reparos en contra de la sentencia de primera vara aun siendo este presentado de forma "prematura".

La sentencia **STC2212-2023** del 09 de marzo del año en curso, manifestó:

"En razón de lo esbozado, resulta imperioso abordar el debate en torno a la factibilidad de declarar la deserción de la apelación de sentencias cuando el recurso se hubiere sustentado por escrito, antes de la oportunidad señalada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, finalmente, lo que se pretende dilucidar es si el recurrente cumplió con la carga argumentativa que se le impone, no obstante que lo hubiese hecho, como ya se indicó, de manera anticipada al término reglado en el referido precepto.

Al respecto, esta Sala, mayoritariamente, ha indicado que:

> *«(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de*

establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción» *(Negrilla a propósito). (STC5790-2021; rad. nº 2021-00975-00, de 24 de mayo de 2021).*

Significa, lo anterior, que aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 12 de la citada ley, no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta desproporcionado que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia." (Negrilla de la Corte, subrayas propias).

De la anterior sentencia podemos concluir que no es viable la negativa de resolver el recurso de apelación cuando existe un escrito contentivo de los reparos y sustentaciones de la inconformidad con el fallo del *A quo,* lo anterior, aun cuando el escrito es presentado antes del término previsto por la ley.

Yendo un poco atrás en el tiempo tenemos la sentencia **STC5790-2021** del 24 de mayo del 2021 donde la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

"Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, ***en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.***

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver*, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.*

4. En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida.

En efecto, como se infiere del expediente, Henao Escobar luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ***aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión*** *concerniente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho porque, como lo excepcionó al contestar la demanda, la acción para pedirlos había «caducado», conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990*."

De la anterior sentencia tenemos que, al estar el recurso de apelación bajo el sistema escritural, se tendrá que presentar dicho texto en el momento procesal indicado por la ley 2213 del 2022, el escrito de manera extemporánea no se tendrá por presentado, aunque, si el escrito se presentó "prematuramente", le impone al juzgador de segunda instancia resolverlo.

Y es que la sentencia usada por su Señoría también hace referencia al escrito allegado con anterioridad a la admisión del recurso de apelación, dice la sentencia **STC5497-2021** del 18 de mayo de 2021, así:

"Como se recuerda, en el caso concreto, la señora Martha Cecilia Mujica Duarte instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba ***un escrito*** *a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, la cual, al calificarse insatisfecha, produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el 29 de enero hogaño, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 5 de abril siguiente.*

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; ***y como ese escrito se hallaba dentro del expediente****, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal"* (negrilla y subrayas mías).

(…)

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que:

> *«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es*

*que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, **procedió a sustentar por escrito tal réplica**; entonces, al momento en que se admitió la alzada, **ese memorial ya militaba en el expediente**, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa especifica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobe las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).* (Subraya de la Corte, negrilla mía).

Todo lo anterior nos ilustra en cuanto al modelo escritural instaurado con la vigencia de la ley 2213 del 2022, la cual impone al recurrente la radicación del escrito contentivo de la sustentación de los reparos o si los reparos fueron presentados por escrito y argumentados de manera consistente, se deberá realizar el estudio pertinente con ese escrito por parte del superior jerárquico para resolver el inconformismo.

Ahora, aunque la honorable Corte ha aceptado la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 del 2022 un trámite escritural para la apelación, el apoderado de la aseguradora no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el tribunal.

Para el caso de marras, lo que hizo el apelante en la audiencia celebrada el 03 de marzo de la presente anualidad, fue exponer los reparos orales, como lo establece el inciso 2do del numeral 3ro del artículo 322 del C.G.P., así[1]:

"Min. 34:41. Apoderado aseguradora: "los reparos especialmente hacen referencia al sustento probatorio".

Min. 34:50. Apoderado aseguradora: "Los reparos con relación o fundamento de la presente apelación tiene que ver con el sustento probatorio que su despacho ha determinado o ha establecido como fundamento para la concurrencia de culpas, en ese sentido consideramos o considera este sujeto procesal que no hay un análisis o mejor la aplicación de las pruebas fue de manera selectiva se ha usado como elemento probatorio dos pruebas puntuales que es: el informe de accidente y el video que obra en el expediente, eso para determinar la concurrencia de culpas asignándole a las dos pruebas unos efectos probatorios para declarar que le sirvieron al despacho para declarar que el actuar de la víctima había sido imprudente y también que había habido una responsabilidad del conductor del vehículo en este caso asegurado por aseguradora solidaria entonces el reparo principalmente está establecido en que el fundamento que se usó para declarar la concurrencia y la responsabilidad de el (inentendible), ¿perdón?

Min. 36:13. Juez: Doctor, el reparo principalmente está establecido hasta ahí se escuchó.

[1] Cuaderno principal, archivo 071AudienciaInstruccionJuzgamientoParteII.mp4.

Min. 36:15. Apoderado aseguradora: "Está establecido en el sustento que ha usado el despacho, el sustento probatorio y la asignación o mejor el, carácter o la, el efecto que le ha dado a la prueba en ambas vías, tanto para declarar responsable a la, al vehículo asegurado como para determinar la imprudencia y responsabilidad del peatón ***en ese sentido se centrará la sustentación del recurso****, su señoría, muchas gracias".* (negrilla y subraya mías).

Lo anterior, demuestra que el reparo presentado por el apoderado de la aseguradora no fue sustentado, máxime cuando así lo manifestó en la audiencia, y es que los términos procesales son perentorios y el escrito allegado en el que sustentaba el recurso fue extemporáneo, situación que no deja otra alternativa que declarar desierto el recurso por ausencia de la carga impositiva que se le exige al apelante para presentar **el escrito** con la sustentación.

Siendo esto así, solicito honorable Magistrada reponer el Auto de fecha 18 de abril del 2023 y en su defecto declarar desierto el recurso de apelación.

Cordialmente;

DIEGO FERNANDO PIZZA URIBE.
C.C. 1.095.921.448 de Girón.
T.P. 385.283 del C.S de la Jud.